



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-015-2021-00099-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Iglesia Cristiana la Reconciliación, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 326 del 6 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 122

I. ANTECEDENTES

La señora Stella Sofia Hernández Ferrero presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con el fin de que i) reconozca y pague pensión de vejez al haber cumplidos los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de diciembre de 2006; ii) se condene al pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y subsidiariamente se ordenara la indexación; y iii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Ahora bien, hubo pretensiones frente a la Iglesia Cristiana la Reconciliación, expresó que i) se declarara que entre estas se celebró un contrato de trabajo; y ii) ordenar que cancele a Colpensiones la suma de dinero, por concepto de cálculo actuarial, sea liquidada por parte de dicha entidad pensional, con ocasión de haberse omitido la afiliación.

Como fundamento a sus pretensiones, dijo que nació el 16 de diciembre de 1951, cumpliendo para el año de 2006 la edad de 55 años.

Manifestó que, el 20 de enero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo despachada desfavorablemente mediante resolución GNR 121702 del mismo año, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos de la Ley 71 de 1988, y menos de la 797 de 2003.

Frente a la anterior decisión, presentó los recursos pertinentes, los cuales por resolución VPB 31826 de 2016, confirmó la negativa aduciendo que no cumplía con el acuerdo 049 de 1990, al no contar con 500 semanas cotizadas en los último 20 años, ni las 1000 al 31

de julio de 2010 y que mucho menos con el Ato Legislativo 01 de 2005, con el fin de extender su Régimen de Transición hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que, según el fondo, contaba solamente con 725 semanas cotizadas.

Afirmó que, al revisar el historial labora, notó que por parte del empleador Iglesia Cristiana la Reconciliación Nit. 805.005.781, no le cotizaron por no estar afiliada los periodos entre el 1 de febrero al 30 de junio de 2000, 1 de enero al 31 de mayo de 2002, y del 1 de julio de 2009 al 31 de junio de 2011, devengando para cada uno de los ciclos el salario mínimo.

Ante lo evidenciado, conminó al empleador a que cumpliera su responsabilidad, de allí que por parte de la Iglesia Cristiana la Reconciliación solicitara ante Colpensiones la afiliación retroactiva en 3 ocasiones, las cuales fueron rechazadas y se hizo imposible cumplir con la recepción de la documentación requerida.

Aseveró que, del análisis a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, para ser derecho a la pensión de vejez, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo 001 de 2005, los cumplió a cabalidad, de allí que no entienda la negativa presentada por parte de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y manifestó que la demandante no contó con los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiaria de la pensión de vejez, pues conforme a la relación de cotizaciones, la afiliada no contó con 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de lo que se concluye no reúne

el mínimo de semanas requeridas para acceder al beneficio, así mismo, no acreditó el requisito de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Frente a la disposición de orden constitucional que estableció que para los afiliados que a la entrada en vigencia cumplan un mínimo de 750 semanas cotizadas se extiende el benéfico hasta el año 2014, por lo tanto, es advertir que a 25 de julio de 2005 (entrada en vigencia acto legislativo 01 de 2005), la demandante contó con 725 semanas de servicios prestados, concluyendo que no extendió en el tiempo la garantía de transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no es posible estudiar la prestación a la luz de la legislación vigente antes de la expedición de la referida normatividad.

Seguidamente, dijo que para el estudio de la prestación por vejez a la luz de la Ley 100 de 1993, con la modificación contemplada en la Ley 797 de 2003, que se encuentra actualmente vigente, régimen que impone los siguientes requisitos: haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. A partir del 1 de enero 2014, la edad se incrementará a 57 años para la mujer y 62 para el hombre. De lo expuesto anteriormente, la demandante, si bien es cierto cumple con el requisito mínimo de edad, también lo es que no cumple con el mínimo de semanas, esto es, 1.300.

Por último, de las inconsistencias con su historia laboral podía solicitar la corrección de la misma en cualquier punto de atención al ciudadano de Colpensiones, aportando la documentación requerida, situación que, una vez revisado el cuaderno administrativo observó que la demandante en la actuación administrativa no aportó nuevos elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada, ni

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**

posterior a ello radicó solicitud de corrección de historia laboral, como herramienta para realizar acciones de análisis e investigación.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito la Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; Buena fe; y la Innominada. (f. 3 a 11 del archivo 10 ED).

La **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**, se allanó a las pretensiones y a lo que se lograra demostrar en el proceso, pues afirmó que la demandante laboró para aquella en los períodos del 1 de febrero del 2000 al 30 de junio del mismo año; del 1 de enero de 2002 al 31 de mayo del mismo año y del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, mediante contrato laboral y que, por un error involuntario de mi poderdante, no se afilió al Sistema de Seguridad Social.

Para lo anterior, no presentó ninguna excepción de fondo, no con ello desvirtuando la buena fe que tuvo la demandada, quien ha solicitado en repetidas ocasiones el cálculo actuarial a Colpensiones, para cumplir con el deber de afiliación retroactiva y pago actuarial, y que si se encuentran en el presente proceso es precisamente por la negligencia de la entidad quien no ha aportado el cálculo actuarial solicitado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 326 de 6 de diciembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo PRESENTADAS por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN frente a las mesadas anteriores al 8 de marzo de 2016.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la DEMANDANTE STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del día 30/09/2015, en cuantía que para el año 2021 es \$1.098.061, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad y de los incrementos que decrete por el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de a DEMANDANTE, la suma de \$57.115.050 por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL DE marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a LA DEMANDANTE, intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y desde la causación hasta la ejecutoria indexación.

SEXTO: CONDENAR a la IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN, a pagar en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional efectuado por Colpensiones, periodo comprendido; entre el 5 de mayo de 1980 al 31 de diciembre de 1994, con los salarios devengados en, aquella época, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar Colpensiones válidamente en su contra.

SÉPTIMO: AUTORIZAMOS a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo, los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

OCTAVO: COSTAS PROCESALES, agencias en derecho para COLPENSIONES \$3.000.000, a favor de la demandante a cargo del demandado.

NOVENO: En el evento de no ser apelada la sentencia, se enviará en CONSULTA al ser adversa a los intereses de fondo público.

Como sustento de la decisión, dijo que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, exigió como requisito de edad el tener 35 años para el año de 1994, con el fin de ser beneficiario del régimen de transición, situación que la demandante acreditó, pues para esa fecha tenía 42 años.

De igual forma, expresó que de los requisitos consagrados en el acto legislativo 001 de 2005, la señora Hernández Ferrero acreditó 801 semanas, por lo tanto, le permitió extender dicho régimen de transición al periodo comprendido entre los años de 2010 a 2014.

Frente a la mora patronal, exhibió que según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5089 de 2020 y la Corte Constitucional en T 330 de 2015, se debió tener en cuenta las 117 semanas de enero de 1999, junio de 2002, enero de 2006, marzo de 2007, y enero de 2008.

Seguidamente, procedió a pronunciarse frente al cálculo actuarial, pues hubo periodos de trabajo que la demandante laboró, sin embargo, no se cotizaron, conforme lo descrito por el empleador Iglesia Cristiana la Reconciliación, cuando aceptó que por error involuntario no cotizó las semanas correspondientes a los periodos

laborados por la demandante, sin embargo, hizo intentos de cancelar a Colpensiones dichos periodos en mora.

Expuesto lo anterior, procedió a realizar el cálculo de la pensión bajo el régimen de transición, pues dijo que la demandante cumplió las 1000 el 31 de diciembre de 2010, no obstante, el disfrute se dio a partir del 30 de septiembre de 2015, pues registró cotizaciones hasta tal data, concluyendo que el IBL más favorable es el de los últimos 10 años con una tasa de reemplazo del 90%, en cuantía de \$741.097 para el año 2010 y en 14 mesadas.

Frente a la exceptiva de prescripción, expresó que la reclamación hecha por la señora Stella Sofia se realizó para el año 2021, por lo tanto, las mesadas con anterioridad al 8 de marzo de 2021, se hallaban prescritas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La **DEMANDANTE** y la **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**, a unísono, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión proferida bajo el argumento que, el cálculo actuarial se debe tener en cuenta con los periodos laborados por la demandante y la Iglesia Cristiana la Reconciliación, pues como se observó en la sentencia, hubo equivocación por parte del *A quo*, pues aquella laboró del 1 de febrero al 30 junio de 2000, 1 de enero al 31 de mayo de 2002 y del 1 de julio de 2009 al 30 de julio de 2011, por lo tanto, es sobre estos que se debió realizar.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 131 del 21 de marzo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado

de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, que pueden ser consultado en el archivo 09 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, si entre la señora Stella Sofia Hernández Ferrero acreditó los requisitos del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, al haber aceptado la demandada Iglesia Cristiana la Reconciliación que no cotizó los periodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de junio de 2000, 1 de enero al 31 de mayo de 2002, y del 1 de junio de 2009 al 30 de junio de 2011.

De salir avante la prestación, se validará la efectividad de esta, la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y si operó el fenómeno de extintivo de prescripción.

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

- i)** Que la señora Stella Sofia Hernández Ferrero nació el 16 de diciembre de 1951, según se desprende de la copia del documento de identidad aportada a folio 23 del archivo 02 ED.
- ii)** Por solicitud de 31 de mayo de 2021, requirió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a lo que la demandada por resolución GNR 121702 del 27 de abril de 2016, negó el reconocimiento y pago, bajo el argumento

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**
que no cumplió los requisitos necesarios para merecer la
pensión de vejez.

- iii)** Mediante resolución VPB 31826 de 2016, se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión resuelta.

Reiteración jurisprudencia frente a la acreditación del vínculo laboral al momento de convalidar el tiempo cotizado

Advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1116 de 2022, que *“para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:*

Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ

SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló: “Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición”.

Ahora bien, cabe distinguir que cuando existe falta de afiliación, no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización, por lo tanto, no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo¹.

Sin desconocer lo anteriormente referenciado, la demandada Iglesia Cristiana la Reconciliación, al momento de contestar la demanda expresó que era cierto que la señora Stella Sofía Hernández Ferrero laboró para aquella en los periodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de junio de 2000, del 1 de enero al 31 de mayo de 2002, y del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, de allí que en diferentes oportunidades hubiera solicitado el cálculo actuarial ante Colpensiones, para que se tuviera en cuenta a favor de la demandante dichos ciclos.

De lo expuesto, bien tuvo el *A quo* haber tenido en cuenta los periodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de junio de 2000, del 1 de enero al 31 de mayo de 2002, y del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011 dentro del historial laboral de la señora Hernández Ferrero, pues si bien, no existía certeza frente la relación laboral entre aquella y la Iglesia Cristiana la Reconciliación en esos interregnos, lo cierto fue que, al momento de contestar la demanda esta se allanó a las pretensiones, por ende, tales ciclos debían tenerse en cuenta y realizarse el respectivo cálculo actuarial.

No obstante, por parte del Juez de primera instancia, por error se indicó en la parte resolutive que, correspondía al periodo comprendido entre el 5 de mayo de 1980 al 31 de diciembre de 1994, cuando lo correcto era del 1 de febrero al 30 de junio de 2000, de 1

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias SL3609, SL3845 y SL506 de 2021, y SL5058 de 2020.

ORD. VIRTUAL (*) n.° 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**

de enero al 31 de mayo de 2002, y de 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, en consecuencia, se modificará tal situación en la parte resolutive de esta providencia.

De la pensión de vejez

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar que el Decreto 758 de 1990, fue derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el Legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad hombres, o 35 años mujeres o 15 años de servicios, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de tiempo servido conservarían las condiciones de edad, semanas, y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior a la cual se encontraban afiliados, para adquirir su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en orden a alcanzar la mayor satisfacción de los fines de la seguridad social, se establecieron conforme a sus propósitos, unos limitantes para el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993, fijando una primera fecha límite para adquirir la prestación bajo los supuestos de aquel, hasta el **31 de julio de 2010**, y en defecto de ello, para quienes el 29 de julio de 2005 alcanzaran además 750 semanas de cotización, el beneficio del artículo 36 de la Ley 100 se extendería hasta el **31 de diciembre de 2014**.

Es así que al tenor de la Ley 100 de 1993, se previó un régimen transición para mitigar los efectos del cambio pensional para un

grupo de personas que estaban próximas a pensionarse por reunir el 75% del tiempo requerido para ello, o que se encontraban a 20 años de alcanzar la edad pensional, estos últimos sin importar el tiempo de servicios, por lo que fueron a quienes en la práctica se les ofreció un mayor periodo de cobertura vía transición, que podrían alcanzar hasta 20 años después de la vigencia de la Ley 100, condición que respetó y se sostuvo con el Acto Legislativo 001 de 2005, que precisó la extensión del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014 como fecha límite; periodo transicional que de suyo se ofrece muy amplio y garante de las expectativas legítimas, y que valga señalar, satisfizo el propósito para el cual se instituyen los regímenes de transición, a saber, un tránsito medido hacia un nuevo orden pensional, que debe entrar a regir la generalidad de las relaciones de ahí en adelante².

Es así como, para estudiar el derecho de la demandante deba corroborarse si es beneficiario del régimen de transición ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que, la señora Stella Sofía Hernández Ferrero nació el 16 de diciembre de 1951, según consta en la cédula de ciudadanía aportada a folio 23 del archivo 02 ED, se extrae que al 1º de abril de 1994, contaba con 42 años, situación que la hace favorecida con los efectos de la medida transicional, por edad.

En ese sentido, como el histórico de cotizaciones perteneciente a la actora obrante en el expediente administrativo aportado como prueba dentro del proceso (f. 2 del archivo 11 ED y el f. 9 a 14 del archivo 02 ED), se observa que el citado está afiliada al ISS desde julio de 1972, efectuando cotizaciones a través de diferentes empleadores, por parte de esta Corporación se procedió al estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990,

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL10712 de 2017

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito del párrafo transitorio 4, del Acto Legislativo 1 de 2005, concerniente a que la demandante al momento de la entrada en vigencia del mismo, debía tener 750 semanas cotizadas, con el fin que se le extendiera el régimen de transición hasta el año 2014, requerimiento que cumplió con suficiencia, toda vez que, al momento que se tuvo en cuenta las semanas dejadas de cotizar por parte de la Iglesia Cristiana la Reconciliación, arrojando entonces un total de 756,56 semanas.

Tenemos entonces, que la señora Stella Sofía Hernández Ferrero cumplió la edad de 55 años el 16 de diciembre de 2006-*nació el 16 de diciembre de 1951*-, época para la cual se exigían un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, las que pudo acreditar con suficiencia para el 24 de septiembre de 2011, como quiera que en todo su historial laboral acreditó un total de 1233,86 semanas, suficientes para alzarse con el derecho a la pensión pregonada, en razón a 14 mesadas anuales (Acto Legislativo 01 de 2005).

Frente a la cuantía de la misma, una vez efectuadas las operaciones correspondientes se comprobó que el método de liquidación que le es más favorable a la actora es el determinado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años; en tanto arroja un IBL de \$1.218.458,08, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, muestra una mesada de **\$1.060.058,53**, superior a la obtenida de tomar el IBL con las cotizaciones de toda la vida. Así mismo, se advierte que, con las operaciones aritméticas

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**

realizadas por la Sala, el monto pensional obtenido por el *A quo* es inferior al que aquí se obtuvo, por lo que al no haber sido apelado por la parte actora y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá en los mismos términos a lo decidido en primera instancia.

Ahora bien, se tiene que para el 24 de septiembre de 2011, cuando la actora acreditó haber cumplido los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y que como se dijo con anterioridad la cuantía se sostenía en la suma liquidada por el *A quo* al no haber sido objeto de alzada por la parte demandante, la cuantía para el año 2021, asciende a la suma de \$1.064.321,39, en consecuencia, habrá de modificarse el numeral tercero de la parte resolutive.

EVOLUCIÓN MESADA PENSIONAL	
2011	\$ 741.097,00
2012	\$ 768.739,92
2013	\$ 787.497,17
2014	\$ 802.774,62
2015	\$ 832.156,17
2016	\$ 888.493,14
2017	\$ 939.581,50
2018	\$ 978.010,38
2019	\$ 1.009.111,11
2020	\$ 1.047.457,33
2021	\$ 1.064.321,39

En relación con la excepción de prescripción (Art. 151 CPLSS) en consonancia con el artículo 488 CST, prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 24 de septiembre de 2011, la reclamación se efectuó el 20 de enero de 2016 (f. 2 del archivo 02 ED), obteniendo respuesta negativa de la entidad

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**

accionada en resolución GNR 121702 del 27 de abril de 2016, momento en el cual se interrumpió la prescripción, por lo que la demandante contaba con 3 años iniciar la respectiva demanda, la cual fue presentada solo hasta el 8 de marzo de 2021, en consecuencia, tal como lo definió el *A quo* las mesadas anteriores al 8 de marzo de 2018, se encuentran prescritas.

De la liquidación del retroactivo de mesadas adeudado a la accionante desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, asciende a la suma de **\$55.164.519,46**, suma que es inferior a la liquidada por el *A quo*, de allí que se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
8/03/2018	31/12/2018	11,73	\$ 978.010,38	\$ 11.472.061,75
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 1.009.111,11	\$ 14.127.555,54
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 1.047.457,33	\$ 14.664.402,65
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 1.064.321,39	\$ 14.900.499,53
TOTAL RETROACTIVO				\$ 55.164.519,46

Claro lo anterior, por la Sala se observó que por error involuntario el acta de sentencia n° 326 del 6 de diciembre de 2021, enunció en el numeral segundo que se encontraban prescritas las mesadas anteriores al 8 de marzo de 2016, cuando lo correcto fue indicar que era el 8 de marzo de 2018, en consecuencia, se procederá a su aclaración conforme lo expuesto.

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado,

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**

además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente, la Administradora contaba con 4 meses, en tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 20 de enero de 2016 (f. 2 del archivo 02 ED), la demandada tuvo hasta el 20 de abril de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien, mediante resolución GNR 121702 del 27 de abril de 2016, resolvió negativamente la reclamación, como se encontró aquí demostrado, la señora Stella Sofía Hernández Ferrero cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

Expuesto lo anterior, el *A quo* determinó la condena sobre los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y desde la causación hasta la ejecutoria indexación, y en razón a que se surte el grado jurisdiccional de consulta, la misma se mantendrá incólume.

Por último, se tiene que, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda la suma de **\$18.281.153,47** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2023, y para un total de

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**

\$73.445.672,93. A partir del 1 de marzo de 2023 la mesada en favor de la demandante asciende a **\$1.271.622,93.**

CÁLCULO DEL RETROACTIVO POSTERIOR				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.124.136,26	\$ 15.737.907,60
1/01/2023	28/02/2023	2,00	\$ 1.271.622,93	\$ 2.543.245,87
TOTAL RETROACTIVO				\$ 18.281.153,47

Se confirma la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que del retroactivo y mesadas pensionales ordinarias que le corresponda pagar, descuente los aportes con destino al Sistema de Salud, y a pagar indexadas las sumas debidas al accionante.

En consecuencia, se modificará el numeral cuarto de la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia, al haber prosperado la alzada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia n° 326 de 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia n° 326 del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la DEMANDANTE STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del día 30/09/2015, en cuantía que para el año 2021 es \$1.064.321,39, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad y de los incrementos que decrete por el Gobierno Nacional.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia n° 326 del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la DEMANDANTE, la suma de \$55.164.519,46 por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL DE marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia n° 326 del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN, a pagar en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional efectuado por Colpensiones, periodos comprendido; entre 1 de febrero al 30 de junio de 2000, del 1 de enero al 31 de mayo de 2002, y del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, con los salarios devengados en, aquella época, so

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015 2021 00099 01
Promovido por **STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO**
contra **COLPENSIONES Y LA IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**
pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar
Colpensiones válidamente en su contra.

QUINTO: ACTUALIZAR la condena a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de **\$18.281.153,47** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2023, y para un total de **\$73.445.672,93**. A partir del 1 de marzo de 2023 la mesada en favor de la demandante asciende a **\$1.271.622,93**.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA